
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Buena Ventura Mateo Tejada.

Abogados: Licdos. Héctor Álvarez e Israel de la Cruz.

Recurrido: Jean Claude Vourtche.

Abogados: Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, M.A., Ania Martínez Hernández Muñoz y Lic. Daniel Mezquita Sosa, M.A.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Mateo Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315829-5, domiciliado y residente en la calle Principal Torre Alta núm. 40, Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Álvarez e Israel de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0214831-9 y 061-0015526-3, con estudio profesional en la Pista de Motocross de Cabarete núm. 8 y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Jean Claude Vourtche, francés titular de la cédula de identidad núm. 097-0027497-1, domiciliado y residente en la calle Bahía núm. 47, residencial Prob Cab, Cabarete municipio de Sosúa, Puerto Plata, y Fortunato Alessandro Buccinna, suizo, portador de la cédula de identidad núm. 097-0024575-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Tropical Goleta, Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, M.A., Daniel Mezquita Sosa, M.A., y Ania Martínez Hernández Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463-4 y 402-2387532-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.627-2018-SS-00260, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Procede ACOGER el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccina, a través de sus abogados las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Sarai García y mediante el acto número 1499/2017 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, de Estrados de la Unidad de Citaciones del Despacho Penal, consecuentemente Revoca la sentencia recurrida

marcada con el No. 1072-2017- SSEN-00546, de fecha 31 del mes de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Acoge en la forma la demanda incidental sobre embargo inmobiliario promovida por el señor Buenaventura Mateo Tejada contra los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna. En cuanto al fondo la rechaza por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia; TECERO: Condena a la parte recurrida sucumbiente incidental señor Buenaventura Mateo Tejada, al pago de las costas en provecho de los abogados de los recurrentes, las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Sarai García”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 del mes de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo de los abogados de las recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Buena Ventura Mateo Tejada y como parte recurridas Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguidos por los recurridos contra el recurrente, este último interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00546 de fecha 31 de julio de 2017; b) inconformes con la decisión los demandados incidentales recurrieron en apelación, procediendo la corte *a qua* revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda incidental, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que intervino la caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no ser notificados a los recurridos sino a sus abogados no contiene emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al

debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de enero de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Buena Ventura Mateo Tejada a emplazar a las recurridas Fortunato Alessandro Buccinna y Jean Claude Vourtche, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019 del ministerial Arturo Rafael Heisen, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, se notificó a los abogados de la parte recurridas lo siguiente:

“(…) copia del Recurso de Casación Interpuesto contra la sentencia No. 62-2018-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, de fecha 15 de octubre del 2018, notificada a las partes en fecha 21 de diciembre del 2018 (anexa a la presente notificación), la cual no compartimos, por las razones y motivos siguientes: (...) Y a los mismos requerimientos constitución de abogado, elección de Domicilio se le Notifica copia del presente Recurso de casación, advirtiéndoles que los demás documentos están depositados en el expediente que reposa ante la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, para una mejor edificación, a los fines de tomar conocimientos del mismo si fuere de su interés. Y para que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento del presente recurso de casación así se lo he notificado, dejándole copia fiel y conforme a su original en manos de la persona con quien dije haber hablado el cual consta de 3 fojas más copia de la sentencia y otros documentos que se anexan en el presente recurso, las cuales copia al igual que su original están firmada y sellada por mí, alguacil

infrascrito que certifico y doy fe”.

Según se advierte del expediente, el acto procesal núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y otros documentos anexos; empero, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Mateo Tejada, contra la sentencia 627-2018-SSEN-00260, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita y Aniana Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.